



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada Ponente

**AC1433-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00996-00**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **ANOTACIÓN PRELIMINAR**

De conformidad con el Acuerdo n° 034 de esta Corporación y en aras de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, **en providencia paralela a esta**, los nombres de las partes involucradas en el presente asunto serán reemplazados por otros ficticios a fin de evitar la divulgación real de sus datos.

Anotado lo anterior, se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Esther y Guillermo.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Se formuló petición de exequátur, a través de la cual se pretende el reconocimiento de efectos en la República

de Colombia del fallo proferido el 6 de enero de 2021, por el Juzgado de Familia de Ontario, Canadá. [Archivo Digital: 2022.3.17 Demanda Exequatur].

2. En la referida providencia, según lo señalan los demandantes, se accedió a la adopción paterna del menor Andrés y se dispuso el cambio de su nombre por el de Daniel. [Ibídem].

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Según lo tiene precisado la jurisprudencia, ninguna providencia dictada por jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial colombiano competente, que según el ordenamiento adjetivo es la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, para que una sentencia judicial extranjera surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere el cumplimiento de los presupuestos que se reclaman en el orden legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Título I del Libro V del Código General del Proceso.

El trámite del exequátur deberá ceñirse, por tanto, a la forma y términos establecidos en el artículo 607 *ejusdem*, cuyo numeral 2° prescribe que la demanda deberá rechazarse si faltare alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 4° del canon 606.

Entre los exigidos figura el de que la sentencia extranjera, cuyo exequátur se solicita, «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*» (numeral 3° *Ibíd*em)

2. No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que los reclamantes no aportaron la decisión judicial objeto del exequátur en copia debidamente legalizada, ni con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen.

Lo anterior, por cuanto la reproducción que se allegó de la providencia objeto de este trámite no se encuentra debidamente apostillada o autenticada por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, como lo establece el citado artículo 251.

Pero si lo anterior fuera poco, no se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme, sin que sea suficiente la afirmación de los interesados, según la cual, dicho presupuesto se tiene por satisfecho, dado que «*el joven [Andrés], el pasado 20 de mayo de 2021, sacó su pasaporte canadiense con su nuevo nombre [Daniel]*», pues ha sido criterio de la Sala, que la ausencia de ese parámetro conlleva el rechazo de plano de la solicitud,

*«(...) No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó la decisión judicial objeto del exequátur (...) con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. (...) Como tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme. (...) Por las razones precedentes, y ante la falta del primer requisito para que se pueda homologar un fallo extranjero en este país, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso» (CSJ AC5566 de 19 de diciembre de 2018, reiterado en CSJ AC1439 de 24 de abril de 2019, en CSJ AC 4035 de 23 de septiembre de 2019, en CSJ AC215 de 29 de enero de 2020, en CSJ AC 834 de 10 de marzo de 2020, en CSJ AC1523 de 21 de julio de 2020 y recientemente en CSJ AC1220-2022, 28 mar.).*

4. En las condiciones reseñadas, en atención a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 606 del ordenamiento adjetivo civil de allegar copia legalizada de la decisión cuya convalidación se pretende y acreditar en debida forma que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, se rechazará el libelo, como así lo preceptúa el artículo el artículo 607 del Código General del Proceso.

5. A lo anotado se suma, que en la postulación de apertura se pasó por alto que no se adjuntó evidencia sobre la reciprocidad diplomática o legislativa, siendo deber de las partes y sus apoderados la obtención de *«documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere*

*podido conseguir»* (núm. 10 artículo 78 C.G.P.), recordándose, además, que según el inciso segundo del artículo 173 *Ibidem*, al juez le está vedado ordenar la práctica de las pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición.

Sobre el particular la Corte ha dicho que:

*«la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado<sup>1</sup>, por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo. Tratándose de la reciprocidad legislativa, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso»* (CSJ AC2822-2021, 14 jul., criterio reiterado en CSJ AC996-2022, 15 mar.).

6. Por las razones esbozadas, se impone, entonces, el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de exequátur de la referencia.

**SEGUNDO.** Previas las constancias de rigor, devuélvanse los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 793E703A6F6200CEE46CE6FA0DBAB1DFBCFC9AC9D0C0E88F6CE48CC0593B7749**

**Documento generado en 2022-04-07**